



R.A. N° 109 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 15 de Mayo del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre del 2024, interpuesto por, **FERNANDO TORRES TASAYCO**, identificado con DNI N° 10309844, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Auxiliar de Morgue I, Nivel SAD, contra la Carta N° 758-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la entrega económica anual por cumplimiento de las metas institucionales del período 2022 y el Informe N° 152-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 254-OAJ-INSN-2025 el 15 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 21 de noviembre del 2024, el servidor **FERNANDO TORRES TASAYCO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 758-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la entrega económica anual por cumplimiento de las metas institucionales del período 2022;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

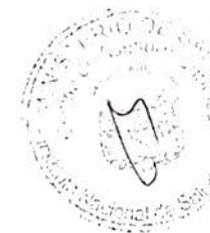
Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el peticorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente al pago de la entrega económica anual por cumplimiento de las metas institucionales del período 2022;*





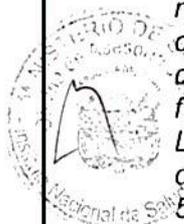
Que, la Unidad de Programación y Remuneraciones de la Oficina de Personal mediante la Nota Informativa N° 1176-UPyR- N° 874 – APyP-OP-INSN-2024 de fecha 28 de noviembre del 2024, ante el recurso de apelación interpuesto, informó lo siguiente: "(...) donde el TAP Torres Tasayco Fernando presenta el Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 758-OP-INSN-2024. Durante el año 2023, los criterios para el pago del Bono de Metas Institucionales, Indicadores de Desempeño y Compromisos de mejora de los Servicios alcanzados en el año 2022, de acuerdo a las normas estipuladas en la Directiva Administrativa N° 338-MINSA/2022/DGOS, en el punto 6.5.2.: El personal de la salud debe cumplir con las siguientes condiciones: El personal de la salud se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 116-2024-EF y en el Decreto Supremo y en el Decreto Supremo N° 001-2022-SA, el Decreto Supremo N° 116-2014-EF en el Artículo 1.- OBJETO: *El presente Decreto Supremo tiene como objetivo establecer los criterios técnicos y procedimientos para determinar el cálculo y pago al personal de los establecimientos de salud, redes y microrredes del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Gobiernos Regionales, por el cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios, aprobados mediante Decreto Supremo N° 005-2014-SA, a fin de otorgar la entrega económica anual dispuesta en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, y el Decreto Legislativo N° 1153 en el que establece al personal de la salud: 3.2. El Personal de la Salud.- El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. a) Profesional de la salud Para los fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, en el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesionales de la salud los siguientes: 1. Médico Cirujano. 2. Cirujano Dentista 3. Químico Farmacéutico 4. Obstetra. 5. Enfermero. 6. Médico Veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 10. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 11. Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 12. Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, ortopedia, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud. b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud 13. Se considerar como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud – ESSALUD, DEL Seguro Integral de Salud – SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud. En adición, el personal no solo debe cumplir con el requisito de poseer el cargo de personal asistencial como se definió en el Decreto Legislativo N° 1153, sino también debe cumplir*





con funciones de labora asistencial, que es de atención al paciente en Áreas Asistenciales. Al respecto, Mediante Oficio N° 1314-OP-INSN-2023, del 27 de diciembre de 2023, Oficio N°223-OP-INSN-2024 del 12 de marzo del 2024 y con Oficio de mediante Carta N° 758-OP-INSN-2024 del 19 de setiembre de 2024 se solicitó al Pliego MINSa la Evaluación, Validación y la Autorización para la utilización de recursos disposición para el Pago del Bono de Cumplimiento de Metas Institucionales del año 2022. Sin embargo, a través del Oficio N°D001812-2024-DIGEP-MINSa, se obtiene respuesta denegatoria por parte del pliego MINSa con respecto a la evaluación y al uso de Recursos Propios para el pago de Bono de Metas Institucionales, Indicadores de Desempeño y Compromisos de mejora de los Servicios alcanzados en el año 2022, misma que fue comunicada al TAP Torres Tasayco a través de la Carta N° 758-OP-INSN-2024. (...)" ;

Que, el Informe N° 152-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 254-OAJ-INSN-2025 el 15 de abril del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "2.- ANALISIS: Sobre el particular, debemos precisar lo siguiente: **2.1.** Asimismo, se ha tenido en cuenta el Informe Técnico N°001927-2021-SERVIR-GPGDC de fecha 20 de septiembre del 2021, respecto a la designación en el Régimen del Decreto Legislativo N°276 en el ítem 2.4. señala lo siguiente.... En principio, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, APROBADO POR Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad. Y en el ítem 2.5. las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto primigenio a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. **2.2.** Por lo que, podemos mencionar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 53° numeral a) que menciona respecto a la bonificación diferencial **que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implica responsabilidad directiva.** **2.3.** Sobre al aspecto de fondo, se debe tener en cuenta que el Pago de Metas Institucionales, Indicadores de Desempeño y Compromisos de mejora de los Servicios alcanzados en el año 2022, de acuerdo a las normas estipuladas en la Directiva Administrativa N°338-MINSa/2022/DGOS, en el artículo 6.5.2. El personal de la salud debe cumplir con las siguientes condiciones, sin embargo es preciso indicar que el personal de salud no solo debe cumplir con el requisito de poseer cargo de personal asistencial como se define en el Decreto Legislativo N° 1153, sino que también debe cumplir funciones de labor asistencial que es de atención al paciente en Áreas Asistenciales.**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente, se concluye que: **3.1** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que el Bono de metas Institucionales, Indicadores de Desempeño y Compromisos de mejora de los Servicios alcanzados en el año 2022, se otorgan al personal con cargo de personal asistencial sino que también debe cumplir con funciones de labor asistencial que es la atención al paciente en Áreas Asistenciales. **3.2** Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio presentado por el servidor **FERNANDO TORRES TASAYCO**, con cargo Auxiliar de Morgue I, Nivel SAD, en calidad de





nombrado, que deduce las se le otorgue el Pago de Bono de Metas Institucionales, Indicadores de Desempeño y compromiso de mejoras de los servicios alcanzados en el año 2022. **3.3** Que de conformidad con lo provisto en el artículo 228, numeral 228.1 del texto Único Ordenado N° 27444, el cual indica: **Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial, mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.** **3.4** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)"

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **IMPROCEDENTE**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre del 2024, interpuesto por **FERNANDO TORRES TASAYCO**, identificado con DNI N° 10309844, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Auxiliar de Morgue I, Nivel SAD, contra la Carta N° 758-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la entrega económica anual por cumplimiento de las metas institucionales del periodo 2022; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
LIC. ISABEL OLGA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.O. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática